

RESOLUCIÓN 099A-2018

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONSIDERANDO:

- Que** el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial.”*;
- Que** el artículo 1 de la Constitución de la República de Ecuador, prevé: *“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico...”*;
- Que** los numerales 1 y 4 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen: *“Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales (...); y, 4. Garantizar la ética laica como sustento del quehacer público y el ordenamiento jurídico...”*;
- Que** los numerales 2, 8, 11 y 12 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, prescriben: *“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 2. Ama killa, ama llulla, ama shwa. No ser ocioso, no mentir, no robar. (...); 8. Administrar honradamente y con apego irrestricto a la ley el patrimonio público, y denunciar y combatir los actos de corrupción. (...); 11. Asumir las funciones públicas como un servicio a la colectividad y rendir cuentas a la sociedad y a la autoridad, de acuerdo con la ley; y, 12. Ejercer la profesión u oficio con sujeción a la ética...”*;
- Que** los numerales 1 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador, determinan: *“Serán funciones del Consejo de la Judicatura además de las que determine la ley: 1. Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial; y, 5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial...”*;
- Que** el numeral 2 del artículo 55 del Código Orgánico de la Función Judicial, prevé: *“Para ingresar a la Función Judicial se requiere: 2. Acreditar probidad, diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones...”*;

- Que** el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, contempla que el Consejo de la Judicatura es *“el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial.”*;
- Que** el numeral 10 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina que le corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura: *“10. Expedir, (...) reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial.”*;
- Que** el Comité de Expertos del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción MESICIC, en sesión plenaria de 15 de septiembre de 2016, aprobó el: *“INFORME RELATIVO AL SEGUIMIENTO DE LA IMPLEMENTACIÓN EN LA REPÚBLICA DEL ECUADOR DE LAS RECOMENDACIONES FORMULADAS Y LAS DISPOSICIONES ANALIZADAS EN LA SEGUNDA RONDA, ASÍ COMO CON RESPECTO A LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN SELECCIONADAS PARA LA QUINTA RONDA”*; y, en su punto 1.4.6, expresa: *“1.4.6. Definir expresamente en el Código de Ética de la Función Judicial la instancia a la cual corresponde recibir y resolver consultas sobre el alcance o la manera de interpretar las normas éticas que rigen las actividades de los integrantes de la Función Judicial y establecer procedimientos escritos, simplificados, ágiles y expeditos para que puedan formular consultas y recibir respuestas a las mismas...”*;
- Que** mediante Acuerdo No. 039-CG la Contraloría General del Estado, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 87, de 14 de diciembre de 2009, modificado el 16 de diciembre de 2014, la Contraloría General del Estado, expidió las: *“NORMAS DE CONTROL INTERNO PARA LAS ENTIDADES, ORGANISMOS DEL SECTOR PÚBLICO Y DE LAS PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PRIVADO QUE DISPONGAN DE RECURSOS PÚBLICOS.”*;
- Que** la Norma de Control Interno 200-01, *“Integridad y valores éticos”*, contenido en el Acuerdo de Contraloría General del Estado 039-CG, dispone: *“La máxima autoridad y los directivos establecerán los principios y valores éticos como parte de la cultura organizacional para que perduren frente a los cambios de las personas de libre remoción; estos valores rigen la conducta de su personal, orientando su integridad y compromiso hacia la organización.*

La máxima autoridad de cada entidad emitirá formalmente las normas propias del código de ética, para contribuir al buen uso de los recursos públicos y al combate a la corrupción.

Los responsables del control interno determinarán y fomentarán la integridad y los valores éticos, para beneficiar el desarrollo de los procesos y actividades institucionales y establecerán mecanismos que promuevan la incorporación del personal a esos valores; los procesos de reclutamiento y selección de personal se conducirán teniendo presente esos rasgos y cualidades.”;

- Que** el Pleno del Consejo de la Judicatura cesado, en sesión de 28 de abril de 2014, mediante Resolución 070-2014, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 158, de 30 de julio de 2014, resolvió: *“APROBAR EL ESTATUTO INTEGRAL DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS QUE INCLUYE LA CADENA DE VALOR, SU DESCRIPCIÓN, EL MAPA DE PROCESOS, LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y LA ESTRUCTURA DESCRIPTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE NIVEL CENTRAL Y DESCONCENTRADO”;*
- Que** el Pleno del Consejo de la Judicatura cesado, en sesión de 25 de junio de 2015, mediante Resolución 186-2015, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 350, de 7 de agosto de 2015, resolvió: *“REFORMAR LA RESOLUCIÓN 070-2014, DE 28 DE ABRIL DE 2014, QUE CONTIENE EL ESTATUTO INTEGRAL DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS QUE INCLUYE LA CADENA DE VALOR, SU DESCRIPCIÓN, EL MAPA DE PROCESOS, LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y LA ESTRUCTURA DESCRIPTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE NIVEL CENTRAL Y DESCONCENTRADO”;*
- Que** el Pleno del Consejo de la Judicatura en sesión de 30 de noviembre de 2016, mediante Resolución 184-2016, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 806, de 22 de diciembre de 2016, resolvió: *“REFORMAR LA RESOLUCIÓN 070-2014, DE 28 DE ABRIL DE 2014, QUE CONTIENE EL ESTATUTO INTEGRAL DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS QUE INCLUYE LA CADENA DE VALOR, SU DESCRIPCIÓN, EL MAPA DE PROCESOS, LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y LA ESTRUCTURA DESCRIPTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA A NIVEL CENTRAL Y DESCONCENTRADO”,* cuyo numeral 2.1. *“GESTIÓN DE TRANSPARENCIA DE LA FUNCIÓN JUDICIAL”;*
- Que** el Pleno del Consejo de la Judicatura cesado, en sesión de 25 de enero de 2018, mediante Resolución 012-2018, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 310, de 27 de febrero de 2018, resolvió: *“REFORMAR LA RESOLUCIÓN 070-2014, DE 28 DE ABRIL DE 2014, QUE CONTIENE EL ESTATUTO INTEGRAL DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS QUE INCLUYE LA CADENA DE VALOR, SU DESCRIPCIÓN, EL MAPA DE*

PROCESOS, LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y LA ESTRUCTURA DESCRIPTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE NIVEL CENTRAL Y DESCONCENTRADO"; establece en el literal j), que una de las atribuciones y responsabilidades de la Dirección Nacional de Transparencia de Gestión es: *"j) Elaborar, actualizar y supervisar el cumplimiento del Código de Ética de la Función Judicial"*;

- Que** el Pleno del Consejo de la Judicatura cesado en sesión de 11 de noviembre de 2015, mediante Resolución 363-2015, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 630, de 18 de noviembre de 2015, resolvió: *"EXPEDIR EL CÓDIGO DE ÉTICA DE LOS SERVIDORES Y TRABAJADORES DE LA FUNCIÓN JUDICIAL DEL ECUADOR"*;
- Que** el Pleno del Consejo de la Judicatura cesado en sesión de 23 de mayo de 2017, mediante Resolución 079-2017, publicada en el Registro Oficial No. 38, de 18 de julio de 2017, resolvió: *"REFORMAR LA RESOLUCIÓN 363-2015 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2015, MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA RESOLVIÓ: "EXPEDIR EL CÓDIGO DE ÉTICA DE LOS SERVIDORES Y TRABAJADORES DE LA FUNCIÓN JUDICIAL DEL ECUADOR"*;
- Que** es necesario contar con un instrumento jurídico que impulse los principios éticos de quienes prestan sus servicios en la Función Judicial, al mismo tiempo que auto regule la conducta de los servidores judiciales, tomando en cuenta la alta complejidad que significa administrar justicia;
- Que** el Presidente del Consejo de la Judicatura da a conocer el proyecto de resolución para la expedición del Código de Conducta de los Funcionarios Judiciales;
- Que** el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio con base a sus competencias derivadas del mandato que le confió el pueblo ecuatoriano en la Consulta Popular de 4 de febrero de 2018, mediante Resolución PLE-CPCCS-T-E-048-14-06-2018, resolvió designar a los señores y señoras: doctor Marcelo Merlo Jaramillo, abogada Zobeida Aragundi, doctor Aquiles Rigail, doctora Angélica Porras y doctor Juan Pablo Albán como vocales encargados del Consejo de la Judicatura, presidido por el doctor Marcelo Merlo Jaramillo; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, por unanimidad de los presentes,

RESUELVE:

EXPEDIR EL CÓDIGO DE ÉTICA JUDICIAL

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, INTEGRIDAD E IMPARCIALIDAD

Artículo 1.- Ámbito de aplicación.- Las disposiciones del presente Código, se aplican a todos los jueces y a los candidatos a puestos judiciales. Un juez, es cualquier persona autorizada a llevar a cabo funciones judiciales.

Las personas que están sujetas a la aplicación de este Código, deberán cumplir inmediatamente sus disposiciones.

Artículo 2.- Principios rectores.- Un juez deberá mantener y promover la independencia, la integridad y la imparcialidad del poder judicial, deberá evitar irregularidades y la aparición de irregularidades.

Artículo 3.- Cumplimiento con la ley.- Un juez deberá cumplir con la ley, incluido el presente Código.

Artículo 4.- Promover la confianza en el poder judicial.- Un juez deberá actuar siempre de una manera que promueva la confianza del público en la independencia, la integridad y la imparcialidad del poder judicial y deberá evitar las irregularidades y la aparición de irregularidades.

Artículo 5.- Evitar el abuso del prestigio de la Función Judicial.- Un juez no deberá abusar del prestigio de la Función Judicial para promover sus propios intereses personales o económicos o los de terceras personas, ni deberá permitir que otros lo hagan.

Artículo 6.- Principios rectores.- Un juez deberá llevar a cabo las tareas de la Función Judicial de forma imparcial, competente y diligente.

Artículo 7.- Prioridad a las tareas de la Función Judicial.- Más allá del principio de dedicación exclusiva, las tareas de la Función Judicial, como las describe la ley, prevalecerán sobre todas las actividades personales y extrajudiciales de un juez.

Artículo 8.- Imparcialidad y justicia.- Un juez deberá mantener y aplicar la ley y deberá llevar a cabo todas las tareas de la Función Judicial de forma justa e imparcial.

Artículo 9.- Parcialidad, prejuicio y acoso.- Un juez deberá llevar a cabo las tareas de la Función Judicial, incluidas las tareas administrativas, en forma imparcial y libre de prejuicio.

Un juez no deberá, al llevar a cabo las tareas judiciales, mediante palabras o cualquier conducta, manifestar parcialidad o prejuicio, o verse involucrado en acoso, incluido sin limitación, parcialidad, prejuicio o acoso basados en raza, sexo, género, religión, nacionalidad, etnicidad, discapacidad, edad, orientación sexual, estado civil, estado socioeconómico o afiliación política, y no deberá permitir que el personal del tribunal, los funcionarios del tribunal u otras personas que estén sujetas a la dirección y el control del juez incurran en estas conductas.

Un juez deberá solicitar que los abogados que participen en procedimientos ante el tribunal eviten manifestar parcialidad o prejuicio, o verse involucrados en acoso, incluido sin limitación, parcialidad, prejuicio o acoso basados en raza, sexo, género, religión, nacionalidad, etnicidad, discapacidad, edad, orientación sexual, estado civil, estado socioeconómico o afiliación política contra alguna parte, testigo, abogado u otra persona.

Las restricciones de los incisos segundo y tercero no excluyen a los jueces o abogados de hacer referencia legítima a los factores enunciados, o a factores similares, cuando sean relevantes a las cuestiones tratadas.

Artículo 10.- Influencias externas en la conducta judicial.- Un juez no deberá ser influenciado por el clamor popular o por miedo a ser criticado.

Un juez no deberá permitir que sus intereses o relaciones familiares, sociales, políticas, financieras o de otra índole ejerzan una influencia sobre la conducta judicial o el juicio del juez.

Un juez no deberá dar o permitir que otros den la impresión de que una persona u organización está en posición de influenciar al juez.

Artículo 11.- Competencia, diligencia y cooperación.- Un juez deberá llevar a cabo las tareas judiciales y administrativas de forma competente y diligente.

Un juez deberá cooperar con otros jueces y servidores del tribunal en la administración de las cuestiones del tribunal.

Artículo 12.- Asegurar el derecho a ser escuchado.- Un juez deberá otorgarle a cada persona que tenga interés legal en un proceso, o al abogado de dicha persona, el derecho a ser escuchado conforme a la ley.

Un juez puede exhortar a las partes de un proceso y a sus abogados a que lleguen a un acuerdo sobre la disputa, pero no deberá actuar de manera que coaccione a alguna de las partes a que llegue a un acuerdo.

Artículo 13.- Responsabilidad para decidir.- Un juez deberá escuchar y tomar decisiones sobre los asuntos que le son asignados, salvo cuando se requiera que el juez se excuse de conocer el asunto.

Artículo 14.- Decoro, comportamiento y comunicación con los testigos.- Un juez deberá exigir orden y decoro en los procesos que se lleven a cabo ante el tribunal.

Un juez deberá ser paciente, digno y cortés con los litigantes, los testigos, los abogados, el personal del tribunal, los funcionarios del tribunal y otras personas con quienes trate de forma oficial, y deberá exigir la misma conducta de los abogados, el personal del tribunal, los funcionarios del tribunal y otras personas que estén sujetas a la dirección y el control del juez.

Artículo 15.- Comunicaciones a instancia de parte.- Cuando se dé una comunicación por parte de cualquiera de las partes con el personal del tribunal, los funcionarios del tribunal y otras personas que estén sujetas a la dirección y el control del juez, está será inmediatamente comunicada a la otra parte o partes respecto del contenido, forma y momento de la comunicación.

Artículo 16.- Resoluciones judiciales en casos pendientes y en espera de sentencia.- Un juez no debe hacer declaraciones públicas que puedan afectar el resultado o la justicia de un asunto pendiente o en espera de sentencia, ni podrá hacer declaraciones no públicas que puedan interferir de forma importante con una audiencia o un juicio justo.

Un juez no podrá, en relación con los casos, las controversias o los asuntos que puedan presentarse ante el tribunal, hacer compromisos, promesas o compromisos de dinero que no sean congruentes con el desempeño imparcial de las obligaciones procesales de la Función Judicial.

Un juez exigirá que el personal del tribunal, los funcionarios del tribunal y otras personas que se encuentren bajo la dirección y el control del juez, se abstengan de hacer declaraciones que el mismo juez tendría prohibido hacer conforme a los incisos primero y segundo.

No obstante las restricciones del inciso primero, un juez puede hacer declaraciones públicas como parte de sus tareas oficiales y puede explicar los procesos del tribunal.

Sujeto a los requisitos del párrafo primero, un juez puede responder de forma directa o a través de un tercero a acusaciones hechas en los medios o en otra parte en relación con la conducta de un juez durante un asunto.

Artículo 17.- Excusas e impedimentos.- Un juez debe excusarse de conocer cualquier proceso en el que su imparcialidad pueda verse cuestionada, incluidas sin limitación, las siguientes circunstancias:

1. Un juez tiene parcialidad o prejuicio personal en relación con una de las partes o el abogado de una de las partes, o tiene conocimiento personal de hechos que se están disputando en el proceso.
2. El juez sabe que el cónyuge o una persona que tiene una relación hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad es:
 - a) Una de las partes en el proceso, o un funcionario, director, asociado general, miembro de la dirección o fiduciario de alguna de las partes; fiduciario o tiene un interés económico en el asunto que está en controversia o en alguna de las partes del proceso.
 - b) Uno de los abogados en el proceso;
 - c) Una persona que tiene más de un derecho de minimis que podría verse afectado de manera importante por el proceso; o,
 - d) Probable que sea testigo en el proceso.
3. El juez, durante su mandato como juez o como candidato juez, ha hecho alguna declaración pública distinta a las declaraciones hechas en un proceso del tribunal, una decisión judicial o una opinión, que comprometa o parezca comprometer al juez a emitir una decisión o una resolución específica en una forma particular durante el proceso o la controversia.
4. El juez:
 - a) Actuó como abogado en el asunto de la controversia.
 - b) Actuó como empleado gubernamental, y con dicho carácter participó de forma personal y significativa como abogado o funcionario público en relación con el proceso, o ha expresado públicamente con dicho carácter una opinión sobre los méritos del asunto específico de la controversia;
 - c) Fue testigo clave en relación con el asunto; o,
 - d) Presidió previamente como juez en el asunto en otro tribunal.
5. Un juez deberá mantenerse informado sobre sus derechos e intereses y deberá hacer un esfuerzo razonable para mantenerse informado sobre los intereses económicos personales de su cónyuge y de los parientes en cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Artículo 18.- Tareas de supervisión.- El juez deberá requerir que el personal del tribunal, los funcionarios del tribunal y otras personas que se encuentren bajo la dirección y el control del juez, actúen de forma congruente con las obligaciones que el presente Código le impone al juez.

Un juez que tenga autoridad para supervisar el desempeño de otros jueces deberá tomar medidas responsables para asegurarse de que esos jueces

realizan de forma adecuada sus responsabilidades judiciales, incluida la resolución oportuna de los asuntos que se presentan ante ellos.

Artículo 19.- Inhabilidades.- Un juez que crea razonablemente que el desempeño de un abogado o de otro juez se vea afectado por el consumo de drogas o bebidas alcohólicas; o por una condición mental, emocional o física, deberá tomar las medidas adecuadas, que pueden incluir referirlo confidencialmente a las autoridades competentes.

Artículo 20.- Responder a conducta impropia del poder judicial y de los abogados.- Un juez que tenga conocimiento de que otro juez ha violado el presente Código de una forma que dé lugar a un cuestionamiento sobre la honestidad, confiabilidad o capacidad de un juez en otras áreas, deberá informar a las autoridades competentes.

Un juez que tenga conocimiento de que un abogado ha violado las reglas de conducta profesional de una forma que dé lugar a un cuestionamiento sobre la honestidad, confiabilidad o capacidad de un juez en otras áreas, deberá informar a las autoridades competentes.

Un juez que reciba información que indique una probabilidad alta de que otro juez ha violado el presente Código deberá tomar las medidas adecuadas, que pueden incluir referirlo confidencialmente a las autoridades competentes.

Un juez que reciba información que indique una probabilidad alta de que un abogado ha violado las reglas de conducta profesional deberá tomar las medidas adecuadas, que pueden incluir referirlo confidencialmente a las autoridades competentes.

Artículo 21.- Cooperación con las autoridades encargadas de aplicar medidas disciplinarias.- Un juez deberá cooperar y actuar con candidez y honestidad con las autoridades encargadas de aplicar medidas disciplinarias a servidores judiciales y abogados.

Un juez no deberá tomar represalias, directa o indirectamente, contra una persona que se conozca o sea sospechosa de haber ayudado o cooperado con una investigación de un juez o un abogado.

CAPÍTULO II ACTIVIDADES EXTRAJUDICIALES

Artículo 22.- Alcance de la dedicación exclusiva.- En cumplimiento al principio de dedicación exclusiva establecido en la Constitución de la República del Ecuador; y, en el Código Orgánico de la Función Judicial, un juez deberá llevar a cabo las actividades personales y extrajudiciales de un juez de manera que minimice el riesgo de conflicto con las obligaciones de la

Función Judicial. La docencia universitaria, que la podrán ejercer únicamente fuera de horario de trabajo, se considera como actividad extrajudicial.

Artículo 23.- Actividades extrajudiciales en general. - Un juez puede iniciar actividades extrajudiciales, salvo cuando la ley o el presente Código lo prohíba. Sin embargo, al iniciar actividades extrajudiciales, un juez no deberá:

- a) Participar en actividades que interfieran con el desempeño adecuado de las funciones judiciales del juez;
- b) Participar en actividades que llevarán al juez a excusarse de conocer asuntos con frecuencia;
- c) Participar en actividades que a una persona razonable le parecería que minarían la independencia, la integridad o la imparcialidad del juez;
- d) Iniciar una conducta que a una persona razonable le parecería coerciva; o,
- e) Hacer uso de las instalaciones, el personal, los artículos de oficina, el equipo u otros recursos del tribunal, salvo por el uso incidental para actividades relacionadas con la ley, el sistema legal o la administración de justicia, o salvo cuando la ley le permita hacer ese uso adicional.

Artículo 24.- Comparecencias ante entidades gubernamentales y consultas con funcionarios del gobierno.- Un juez no deberá comparecer de forma voluntaria en una audiencia pública ante, o consultar de otra forma con una entidad del poder ejecutivo o legislativo o cualquier otra entidad oficial, salvo cuando:

- a) Sea en relación con asuntos relacionados con la ley, el sistema legal o la administración de justicia;
- b) Sea en relación con asuntos sobre los cuales el juez haya adquirido conocimiento o experiencia a lo largo de sus tareas judiciales; y,
- c) El juez actúe en nombre propio en un asunto que involucre los intereses legales o económicos del juez.

Artículo 25.- Comparecencias como testigo.- Un juez no deberá comparecer como testigo en un proceso judicial, administrativo u otro proceso judicial o acudir a nombre y responder por otra persona en un proceso legal, salvo cuando se le emplace debidamente.

Artículo 26.- Nombramientos para cargos gubernamentales.- Un juez no deberá aceptar ser nombrado como miembro de un comité, consejo, comisión u otro cargo gubernamental, salvo cuando se trate de uno relacionado con la ley, el sistema legal o la administración de justicia y sea requerido por el Consejo de la Judicatura.

Artículo 27.- Uso de la información que no es de carácter público.- Un juez no deberá divulgar o usar de forma intencional información que no es de carácter público que haya adquirido en su carácter de funcionario judicial, para cualquier objetivo que no esté relacionado con sus tareas judiciales.

Artículo 28.- Afiliación con organizaciones discriminatorias.- Un juez no deberá ser miembro de una organización que practique discriminación ofensiva por sexo, género, religión, nacionalidad, etnicidad u orientación sexual.

Un juez no deberá hacer uso de los beneficios o las instalaciones de una organización si sabe o debe saber que la organización practica discriminación ofensiva por una o varias de las condiciones identificadas en el primer párrafo.

La asistencia de un juez a un evento en las instalaciones de una organización a la cual el juez tiene prohibido afiliarse no es una violación a esta regla, siempre y cuando la asistencia del juez sea un evento aislado que no podría ser percibido como defensa de las prácticas de la organización.

Artículo 29.- Participación en organizaciones y actividades educativas, religiosas, caritativas, fraternales políticas y cívicas.- Un juez puede participar en actividades patrocinadas por organizaciones o entidades gubernamentales relacionadas con la ley, el sistema legal o la administración de justicia, o con aquéllas patrocinadas por o en nombre de organizaciones educativas, religiosas, políticas, caritativas, fraternales o cívicas que no tienen fines de lucro, incluidas, sin limitación, las siguientes actividades:

1. Ser miembro de dicha organización o entidad;
2. Aparecer o hablar en, recibir un premio u otro reconocimiento en, o aparecer en el programa de, y permitir que su cargo sea usado en relación con un evento de dicha organización o entidad; o,
3. Actuar como funcionario, director, fiduciario o consejero no legal de dicha organización o entidad, salvo:
 - a) Cuando sea probable que la organización o entidad inicie procesos que de forma ordinaria se presentarían ante el juez;
 - b) Cuando sea probable que la organización o entidad iniciará con frecuencia procesos contenciosos en el tribunal del cual el juez es miembro, o en cualquier tribunal que esté sujeto a la jurisdicción de apelaciones del tribunal del cual el juez es miembro; o
 - c) Se trate de funciones de dirección en los partidos y movimientos políticos, o involucre participar como candidatos en procesos de elección popular, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección.

Un juez no podrá realizar actividades de proselitismo político o religioso.

Artículo 30.- Práctica del derecho.- Un juez no deberá practicar el derecho. Un juez puede actuar por sí mismo y puede, sin ser remunerado, ofrecer consejo legal y redactar o revisar documentos para un miembro de su familia, pero se le prohíbe actuar como el abogado del miembro de su familia ante cualquier foro jurisdiccional.

Artículo 31.- Actividades de carácter financiero, comercial o remuneratorio.- Un juez puede mantener y administrar sus inversiones o las inversiones de los miembros de su familia.

Un juez no deberá actuar como funcionario, director, administrador, asociado general, consejero o empleado de una entidad de negocios.

Un juez no deberá participar en las actividades financieras permitidas por los incisos primero y segundo si:

1. Interferirían con el desempeño adecuado de las tareas judiciales;
2. Llevarían a excusas frecuentes del juez;
3. Involucrarían al juez en transacciones frecuentes o en relaciones comerciales continuas con abogados o con otras personas que tienen la probabilidad de presentarse ante el tribunal en el que el juez desempeña sus funciones; o,
4. Resultarían en violación de otras disposiciones del presente Código.

Artículo 32.- Remuneración por actividades extrajudiciales.- Un juez puede aceptar una remuneración razonable por participar en las actividades extrajudiciales que permite el presente Código u otra ley, salvo cuando una persona razonable pudiera pensar que dicha aceptación minaría la independencia, la integridad o la imparcialidad del juez.

Artículo 33.- Aceptación e informe sobre regalos, préstamos, legados, beneficios y otros objetos de valor.- Un juez no deberá aceptar regalos, préstamos, legados, beneficios u otros objetos de valor, si la aceptación de los mismos está prohibida por la ley o haría que una persona razonable piense que mina la independencia, la integridad o la imparcialidad del juez.

Salvo cuando lo prohíba la ley o el primer párrafo, un juez puede aceptar los objetos con poco valor intrínseco, tales como placas, certificados, trofeos y tarjetas de felicitación sin tener que presentar un informe público de dicha aceptación.

Un juez puede aceptar los objetos siguientes, pero deberá presentar un informe de dicha aceptación al Consejo de la Judicatura en el término de 10 días de haberlo aceptado:

1. Regalos inherentes a un reconocimiento público;
2. Invitaciones al juez y a su cónyuge, invitado a asistir, sin cargo:
 - a) A un evento relacionado con alguna actividad relacionada con la ley, el sistema legal o la administración de justicia; o
 - b) A un evento relacionado con alguna de las actividades educativas, religiosas, caritativas, fraternas, políticas o cívicas que permite el presente Código, si la misma invitación se ofrece a personas que no son jueces y que están involucrados en la actividad en formas similares al juez;
3. Premios y reconocimientos otorgados a competidores o participantes en sorteos, concursos u otros eventos que están abiertos a personas que no son jueces;
4. Becas, becas de investigación y beneficios o premios similares, si están disponibles a personas que no son jueces pero que están en situaciones similares, con base en los mismos términos y los mismos criterios;
5. Libros, revistas, diarios, material audiovisual y otro material de recursos que ofrezcan editores de forma gratuita para uso oficial; o,
6. Regalos, premios o beneficios relacionados con el negocio, la profesión u otra actividad que el cónyuge lleve a cabo de forma separada, pero que incidentalmente beneficien al juez.

Artículo 34.- Requisitos para la presentación de informes.- Un juez deberá presentar un informe público del monto o el valor de:

1. Remuneraciones percibidas por actividades extrajudiciales conforme lo permita este Código; y,
2. Regalos u otros objetos de valor conforme lo permita este Código.

Dicho informe deberá contener el lugar, la fecha y la naturaleza de la actividad por la cual el juez fue remunerado; la descripción de cualquier regalo, préstamo, legado, beneficio u otro objeto de valor aceptado; y la fuente del reembolso de gastos o la renuncia total o parcial a tarifas o cargos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Será aplicable, *mutatis mutandis*, para el propio Consejo de la Judicatura, es decir para los servidores de Carrera Judicial Administrativa; Fiscales; Carrera Fiscal Administrativa; Defensores Públicos; Carrera de la Defensoría Administrativa; Peritos; y Notarios e incluso en lo aplicable para árbitros y mediadores, hasta que se emitan códigos específicos para cada uno de estos tipos de servidores.

SEGUNDA.- Socializar este Código con los Colegios de Abogados del país, la Corte Nacional y las Cortes Provinciales, invitando además a la Corte Constitucional, para que hagan aportes a ser tomados en cuenta mediante reforma de este documento antes de que este entre a regir, en seis meses.

TERCERA.- Dirigir, a través de la Escuela de la Función Judicial, un proceso de acreditación a los jueces y otros servidores judiciales sobre el conocimiento de estas normas, que será requisito para ser juez u otro servidor judicial o persona a quien le aplique estas normas según la disposición transitoria primera. El tiempo y forma para hacerlo lo definirá la Escuela de la Función Judicial, según convenga desde el punto de vista logístico y pedagógico. La Escuela de la Función Judicial, deberá planificar y ejecutar de inmediato y prioritariamente este examen y como máximo tomará seis meses en examinar a todos los jueces y otros funcionarios a los que quepa esta disposición en el país. Aún si la Escuela de la Función Judicial, no ejecutare esta disposición en seis meses desde la publicación de este instrumento, serán de obligatorio cumplimiento estas normas en seis meses contados desde su aprobación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Derogar la Resolución 363-2015, de 11 de noviembre de 2015, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 630, de 18 de noviembre de 2015, mediante la cual el Pleno del Consejo de la Judicatura cesado, resolvió: "*EXPEDIR EL CÓDIGO DE ÉTICA DE LOS SERVIDORES Y TRABAJADORES DE LA FUNCIÓN JUDICIAL DEL ECUADOR*"; y su reforma.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La ejecución de esta resolución estará a cargo en el ámbito de sus competencias de la Dirección General; la Escuela de la Función Judicial; Direcciones Nacionales; y, las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura.

SEGUNDA.- Esta resolución entrará en vigencia en seis meses a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura, el ocho de noviembre de dos mil dieciocho.



Dr. Marcelo Merto Jaramillo
Presidente



Ab. Zobeida Aragundi Foyain
Vocal Consejo de la Judicatura



Dr. Aquiles Rigail Santistevan
Vocal Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que el Pleno del Consejo de la Judicatura, aprobó esta resolución el ocho de noviembre de dos mil dieciocho.



Ab. Jéssica Priscila Yungaicela Jiménez Mgs.
Secretaria General

